

Radicado. 143.2022 DIVORCIO.
Demandante. TYRONE FITZGERALD JOHNSON.
Demandada. KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de marzo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 610

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. Ante las sendas misivas¹ presentada por TYRONE JOHNSON, reitera esta Célula Judicial que los memoriales presentados por el mencionado no se absolverán por carecer de derecho de postulación -art. 73 del C.G.P.-, situación que se le indicó al peticionario en auto No. 1877 del 11 de noviembre de 2022 y No. 300 del 9 de febrero de la presente anualidad.

ii. **Consecutivo 138 del expediente digital.** Téngase como contestada la reforma de la demanda por parte del DR. CRISTIAN RODALLEGA.

En consecuencia, sería del caso en atención a la proposición de nuevas excepciones de mérito por el extremo pasivo ordenar dar el trámite pertinente; sin embargo, se advierte que el DR. CRISTIAN RODALLEGA hizo uso del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)". Por lo tanto, no hay lugar a disponer correr traslado de las excepciones propuestas.

¹ Consecutivos 129, 131 al 137 y 139 al 153.

iii. Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el artículo 370 C.G.P., a fin de dirimir la presente causa judicial, se dispone lo siguiente:

a. **SEÑALAR el DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –*numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b. **CITAR a TYRONE FITZGERALD JOHNSON y KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ**, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia –*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-.

iv. Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 373 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y las que de oficio el Despacho considera necesarias para zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. TESTIMONIALES.

Se escuchará la declaración de JENNIFER RENNE RHODES, para que, exponga sobre los hechos del presente asunto.

Se pone de presente a la testigo que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. INTERROGATORIO DE PARTE.

No se solicitó

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA REFORMA DE LA DEMANDA.

No se solicitaron pruebas con la reforma de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b. TESTIMONIALES.

NEGAR las testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud de estas, **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, lo anterior, máxime cuando la manifestación realizada por la togada interesada no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(…) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(…) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediatez y concentración (...)”²

c. INTERROGATORIO DE PARTE.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandante TYRONE FITZGERALD JOHNSON, a cargo de la parte demandada.

NEGAR el interrogatorio de parte de KATHERIN LIZETH CALONJE SUAREZ, teniendo en cuenta que la parte pasiva no puede solicitar su propia testifical. Igual situación respecto de la psicóloga CLAUDIA ISABEL VILLEGAS PEREA, por no ser parte del proceso -art. 198 del Estatuto Procesal-.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

TESTIMONIALES.

DECRETAR las testificales de:

- MILADIZ ZAMORA GONZALEZ.
- DIOMAR PAMELA CALONJE SUAREZ.
- JUHIETH DAYAN CALONJE SUAREZ.

2

NATTAN NISIMBLAT, “DERECHO PROBATORIO – Técnicas de Juicio Oral”, 3ª edición 2018, páginas 349 a 351.

A fin de que declaren sobre los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso que nos ocupa. Los testigos deberán ser citados a través de la parte pasiva.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia a la audiencia virtual en la fecha y hora señaladas acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

v. Se les recuerda a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

vi. Además, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba6ea1cac2d7c14fdfa8a2773ee1e45f51f1d89e2a476e69d8bec290c004e51**

Documento generado en 17/03/2023 05:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>